



**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00148-00
Demandante/Accionante	ANGEL ANTONIO RAMOS GONZALEZ
Demandado/Accionado	CASUR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Señora Doctora

HERNAN DARIO GUSMAN MORALES

JUEZ SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-002-2017-00148-00

- Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor ANGEL ANTONIO RAMOS GONZALEZ – Apoderado Doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erbeba10@hotmail.com, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor ANGEL ANTONIO RAMOS GONZALEZ, identificado con la C.C. 7.429.798 a instancias del Doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la C.C. N° 19.246.481 expedida en Cartagena, portador de la T.P. N° 99.952, así:*

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado a la misma, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 151 del Decreto 1212/1.990 (Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están **PRESCRITOS**.*

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": Es cierto, así consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que el actor le fue recocida asignación de retiro mediante resolución No. 3945 de 10 de Noviembre de 1.992, en un equivalente al 85% de las partidas legalmente computables y con vigencia fiscal a partir del 05 de agosto de 1.992.

AL "2": no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el devenir del proceso.

AL 3 Y 4: Es cierto, el actor presento ante la entidad que represento las siguientes peticiones:

- ID. 2010068264 DE 24 DE JUNIO DE 2010.
- ID. 2010143272 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010.
- ID. 2012097072 DE 30 DE AGOSTO DE 2012.
- ID. R-00085-2016026069 ID. 154453 DE 20 DE JULIO DE 2016
- ID. R- 01523-201714989 ID. 228347 DE 08 DE MAYO DE 2017 " reajuste de la asignación de retiro por extensión de jurisprudencia"

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. 2285 OAJ DE 27 DE JULIO DE 2010.
- Oficio ID. 4676BGAG-SDP DE 04 DE ABRIL DE 2011.
- Oficio ID. 5551 OAJ DE 2 DE OCTUBRE DE 2017.
- Oficio ID. 15210 OAJ DE 15 DE JULIO DE 2016
- Oficio ID. E-0003-201711823 – 237459 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Índice de precios al consumidor- IPC.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. **Anualmente CASUR, le incrementa al aqul actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1.990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decrete el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y Artículo 218-3 de la misma obra.**

Lo anterior, tiene su fundamento en el literal e), numeral 19 del Artículo 150 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, que textualmente establece:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

4.2. **Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:**

"...en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1.990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1.993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales don derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1.990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1.993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resultara posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que par que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto es claro que los beneficiarios en materia prestacional en el decreto (sic) 1212 de 1.990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

establecen el régimen general de la ley 100 de 1.993 como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso"

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2.004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto – Ley 1213/1.990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1.990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogados por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer las EXCEPCIONES que a continuación se enuncian y por las razones que se exponen:

5.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

5.1.2. Esta excepción se fundamenta en que la parte Actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 07 de Diciembre de 2010, correspondiéndole su conocimiento al juzgado 11 administrativo de Cartagena, bajo radicación 130013333101120100028700, advirtiendo con ello la convergencia de los elementos integradores del fenómeno de la cosa juzgada, como quiera que entre el proceso tramitado en el citado Despacho y el que ahora es sometido a su conocimiento, se presenta identidad de partes, de acto acusado, aunado al hecho que las pretensiones formuladas en ambos juicios, persiguen la misma finalidad, que no es otra diferente a la de obtener el reconocimiento, reajuste y pago a favor del actor de los valores retroactivos derivados de la aplicación de la Ley 238 de 1995 sobre el valor de la asignación de retiro desde el año 1997 en adelante.

5.1.3. El artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada..."

Al verificar la convergencia de los elementos integradores de dicho fenómeno procesal, con respecto al proceso tramitado y decidido por el Juzgado once Administrativo del Circuito de esta ciudad, que mediante fallo fechado el 15 de febrero de 2012, resolvió despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda, declaro probada la excepción de prescripción; del examen comparativo del texto de la demanda de la referencia, con la correspondiente al proceso con radicación corta 2010-00287-00, así como de la lectura de la presente demanda, es posible colegir:

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

1. *Que en ambos procesos hay identidad de partes, como quiera que el señor ANGEL ANTONIO RAMOS GONZALEZ dirigió las dos (2) demandas en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

2. *Que en las dos demandas, se formularon las mismas pretensiones, realizando las mismas condenas consecuenciales, y la misma solicitud de nulidad de los actos administrativos.*

3. *Que en los dos (2) litigios fue relacionada idéntica situación fáctica.*

4. *Finalmente, fueron esgrimidos los mismos conceptos de violación y existe correspondencia entre las normas invocadas como violadas en uno y otro proceso.*

De lo anterior se desprende que el actor pretende el reconocimiento y pago de la misma prestación.

Su señoría, Bajo el entendido de que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, solicito se decrete la terminación del proceso por estar inmersa en la figura jurídica de cosa juzgada.

5.2. PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO

5.2.1. *Conforme a lo consagrado en el Artículo 43 del Decreto 4433/2.004 reglamentario de la Ley 923/2.004, las pretensiones de la parte actora están prescritas, así:*

5.2.2. *Las pretensiones de la Acción se encamina a impetrar la nulidad de los Oficios N°. Oficio ID. 2285 OAJ DE 27 de julio de 2010, Oficio ID. 4676 GAG-SDP de 04 de abril de 2011, Oficio ID. 5551 OAJ de 2 de octubre de 2017, oficio ID. 15210 OAJ de 15 de julio de 2016, mediante el cual La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), niega el reajuste de la asignación de retiro acorde al I.P.C.*

5.2.3. *En el ítem SEGUNDO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENA el Doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, deprecia que a su prohijado, se le reliquide, reajuste y pague sin prescripción alguna, la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno nacional y la variación porcentual del IPC, en los años 1.997, 1.999, 2.001, 2.002, 2.003, y en el 2.004", y al presentar la Demanda en el Año 2.017, trece (13) años después de la expedición del Decreto 4433/2.004 el porcentaje de las mesadas deprecadas por el actor se encuentra PRESCRITO.*

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5.2. 4. Conforme a lo consagrado en el Artículo 155 del Decreto 1212/1.990 (Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional), las pretensiones del Actor están PRESCRITAS, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.004, en su Artículo 42 reglamento la Oscilación para el incremento de la Asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que deviene la PRESCRIPCIÓN descrita en el Artículo 155 del Decreto 1212/1.990.

5.2.5. Sobre la PRESCRIPCIÓN aquí invocada, la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B” de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de Febrero del 2.012, dentro de la Acción de Amparo, Radicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor JORGE ELIECER NIÑO RAMIREZ, Accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, con Ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALALVE, en cuyos apartes advirió:

“Lo anterior dado que es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación desde el año 2.004”

El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2.012, Radicación N° 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, razonó de la siguiente manera:

3. Así mismo, mediante sentencia de 27 de Octubre de 2.011, radicación 2167-2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reitero que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso no podían pagarse por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, sí debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto a futuro”

El presente jurisprudencial de la SUB-SECCIÓN B, de la SECCIÓN SEGUNDA del Honorable CONSEJO DE ESTADO, tiene aplicación en la presente acción y por ende debe declararse la PRESCRIPCIÓN del porcentaje reclamado.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor SP (r) ANGEL ANTONIO RAMOS GONZALEZ, en medio magnético C-D- contenido de (132 folios).

6.2. SE ORDENE OFICIAR A:

Juzgado 11 Administrativo Oral De Cartagena, para que expedir copia de la demanda instaurada por la aquí actora y certificación en la que conste las causas de terminación del proceso bajo radicación No. 13-001-33-31-011-2010-00287-00, que cursó en su despacho.

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co-erbeba10@hotmail.com

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepciones propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,



ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS

C.C. N° 32.936.948 de Cartagena

T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura